

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 11 ABR. 2019

GA

Señores  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE  
CALLE 90 No. 46-112  
Barranquilla-Atlántico

F - 002206

Referencia: AUTO N°

00000679

DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1401-255  
Proyectó: Lina Barrios - Judicante.  
Supervisor: Dra. Karen Arcón Jiménez - Profesional Especializado

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



Pag. 28  
LTS  
VCS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000679 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Artículo 33°. *Ibidem.* - Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Japat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000679 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE"

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."<sup>1</sup>

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

Japari

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000679 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE"

diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

**PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

**DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL**

Que mediante el Auto N° 1157 del 23 de agosto de 2018, se dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: iniciar proceso Sancionatorio Ambiental, en contra de LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – SEDE POLIDEPORTIV, identificada con Nit. 890.102.572-9, representada legalmente por Claudia Patricia Dacunha Tcachiman o quien haga sus veces al momento de la notificación, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No. 0852 del 27 de septiembre de 2012, por medio del cual se hacen unos requerimientos de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído."*

El mencionado acto administrativo fue notificado el día 6 de septiembre del 2018 a la señora Jacquelin E Calvo.

Que el Auto No. 0852 del 27 de septiembre de 2012 específicamente dispuso:

*"PRIMERO: Requerir a la Universidad Autónoma del Caribe, identificada con Nit No. 890.102572-9, representada legalmente por el señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, o quien haga sus veces, el cumplimiento de manera inmediata del trámite respectivo de una solicitud de un permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales generadas en el polideportivo de Institución Educativa de su propiedad ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 31, 41 y 42 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, para lo cual se debe diligenciar el formulario único nacional de solicitud de permisos de vertimientos líquidos, el cual puede descargarse de la página web de la Corporación, [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co), en el link atención al usuario – Tramites en línea."*

El mencionado acto administrativo fue notificado el día 8 de octubre de 2012.

Que mediante escrito Radicado con el N. 8766 del 21 de septiembre de 2018 la Universidad Autónoma del caribe interpone recurso de reposición contra el Auto No. 1157 del 23 de agosto de 2018 en vista que consideran que la Institución no ha dado inicio a los trámites pertinentes de renovación de los permisos y licencias de vertimientos de líquidos por motivos de fuerza mayor.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 11.57 DEL 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

En primer lugar, esta Corporación encuentra improcedente la solicitud de la institución en relación a revocar el Auto No. 1157 del 23 de agosto de 2018 por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Universidad Autónoma del Caribe esta Corporación teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 y la ley 1333 del 2009 no es procedente el recurso de reposición contra los autos de inicio.

Japoc

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000679 2019

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE”

En segundo lugar, el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 establece cuáles son las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales son:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

No obstante, la actuación de la Institución investigada no se enmarca dentro de ninguna de las causales anteriormente mencionadas por cuanto:

- La universidad Autónoma del Caribe es una persona jurídica.
- El hecho investigado - *el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No. 0852 del 27 de septiembre de 2012* – existe, por cuanto se evidencia en el expediente No. 1401 del 2011 que la Institución no ha emprendido acciones tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Corporación.
- La conducta investigada es imputable únicamente a la Universidad Autónoma del Caribe, en vista que, no existe un tercero responsable u otra persona natural o jurídica a la que se le pueda atribuir la conducta objeto de investigación ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones ambientales impuesta por esta autoridad ambiental no es una conducta amparada por la ley y por el contrario es un hecho objeto de sanción.

**DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Que una vez iniciado un expediente ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala “*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”

Que, esta Corporación realizó visita de seguimiento ambiental, expidiendo el Informe Técnico No.000388 del 25 de abril del 2014, en el cual se observó, que la persona que atendió la visita manifestó que no estaba autorizado para permitir el ingreso a las instalaciones del Polideportivo de la Universidad Autónoma del Caribe.

Que revisada la información del expediente 1401-255 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA encontramos que el representante legal de la Universidad Autónoma del Caribe, no ha dado cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta entidad mediante Auto No. 852 del 2012.

Así las cosas, se considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria de las obligaciones establecidas por esta entidad mediante Auto No. 852 del 2012. En razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos en dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo,

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000679 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE"

tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

**NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos

*"ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

*Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

*Parágrafo 2. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma*

*Jaya*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000679 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE"

que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos."

El artículo Artículo 8 del decreto 050 de 2018, el cual modifica los numerales 8, 11 y 19 y el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto número 1076 de 2015, indica lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece".

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece".

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público".

"Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país"

#### DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la Universidad Autónoma del Caribe, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

#### 1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. **Presunto infractor:** Universidad Autónoma del Caribe identificada con el Nit. 890.102.572-9, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA DACUNHA o quien haga sus veces.

b. **Imputación fáctica:** Incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante el Auto No. 852 del 27 de septiembre 2012.

c. **Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas**

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2.
2. Decreto 050 de 2018, artículo 8.

d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

e. **Informe Técnico:** 0388 del 25 de abril del 2014.

f. **Concepto de la Violación:** El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Japout

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000679 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE"

Bajo esta perspectiva de manera específica, la institución investigada desarrolla una actividad sujeta a control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, y actualmente se encuentra incumpliendo con requerimientos impuestos en un acto administrativo expedido por esta entidad.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular a La Universidad Autónoma del Caribe identificada con el Nit. 890.102.572-9, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA DACUNHA o quien haga sus veces al momento de la notificación los siguientes cargos, así:

**CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento con lo establecido en el Auto No. 852 del 27 de septiembre 2012 expedidos por esta Corporación, referente a:

*Requerir a la Universidad Autónoma del Caribe, identificada con Nit No. 890.102572-9, representada legalmente por el señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, o quien haga sus veces, el cumplimiento de manera inmediata del trámite respectivo de una solicitud de un permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales generadas en el polideportivo de Institución Educativa de su propiedad ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 31, 41 y 42 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, para lo cual se debe diligenciar el formulario único nacional de solicitud de permisos de vertimientos líquidos, el cual puede descargarse de la página web de la Corporación, [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co), en el link atención al usuario – Trámites en línea.*

**CARGO SEGUNDO:** Presunta afectación a los recursos naturales.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a La Universidad Autónoma del Caribe identificada con el Nit. 890.102.572-9, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA DACUNHA o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La Universidad Autónoma del Caribe identificada con el Nit. 890.102.572-9 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

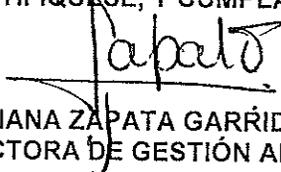
**CUARTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**11 ABR. 2019**

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO -  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL